

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas, tal y como se observa del aviso de sesión del seis de febrero de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver dos procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional. Por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los dos asuntos listados en el aviso de sesión pública.

Si están de acuerdo, señores Magistrados, sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, dé cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 14** de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por la difusión de la campaña denominada "Verde, sí cumple", a través de diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, camiones de transporte público, cartelones y revistas, así como la transmisión de promocionales denominados "cineminutos" en salas de cine de las empresas Cinemex y Cinépolis en veintinueve entidades federativas, lo que a decir del denunciante transgredió lo establecido en los artículos 41 y 134, párrafo VIII de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone declarar existente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México.

La consulta sostiene, que de acuerdo a las particularidades que rodean el presente asunto y con la difusión de la propaganda, ahora denunciada, dicho partido vulneró

el principio constitucional de equidad durante el proceso electoral federal, ya que generó una exposición indebida de su imagen frente a la ciudadanía al constituir una estrategia reiterada y permanente en términos idénticos a los informes de labores de sus legisladores.

Lo anterior es así en virtud de que la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015, consideró en relación a los mismos promocionales difundidos en salas de cine, objeto de este procedimiento, que ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática en que se advierte presuntivamente el factor preponderante en la difusión de los promocionales busca un posicionamiento de un partido político, ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente e incluso invitan a que la ciudadanía tenga contacto con él vía telefónica.

Por tanto, es inconcuso que en principio no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de este tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas. De forma tal que no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad.

Asimismo, al resolver los procedimientos especiales centrales **SRE-PSC-5/2014** y **SRE-PSC-7/2015**, esta Sala Especializada, determinó que los promocionales de radio y televisión relativos a los informes de actividades de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, pretendían de manera sistemática y reiterada posicionar a este partido político frente al proceso electoral, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda atendiendo a su coincidencia en el contenido con la propaganda difundida por dicho partido en su campaña “Verde sí Cumple”.

En atención a lo anterior, se advierte que los elementos de la propaganda objeto de análisis en el presente procedimiento, guardan relación con la misma estrategia publicitaria analizada en aquellos asuntos y que genera una exposición indebida de la imagen del citado partido, tal como lo precisó la Sala Superior al resolver el citado expediente en el recurso de revisión.

Del estudio de la propaganda referida, esta Sala Especializada, advirtió que el contenido de los mensajes de los citados legisladores y la propaganda del partido político mostraban identidad, toda vez que involucraba, entre otros elementos, alusiones a temas como “No más cuotas escolares”, “Cadena perpetua a secuestradores” y “El que contamina paga y repara el daño”, aunado a que en su parte conclusiva se apreciaban las leyendas “Sí cumple” y el emblema del instituto político en cita.

De esa forma, se advierte que la vulneración al principio de equidad en la contienda puede configurarse no sólo a partir de hechos aislados e individuales, sino también con conductas reiteradas y sistemáticas que evidencian la infracción a las normas electorales, concretamente a las restricciones impuestas en los artículos 41 y 134, párrafo VIII de la Constitución Federal.

En el presente caso, se advierte que los denominados “cineminutos” y la propaganda partidista es idéntica a los promocionales difundidos por los legisladores de dicho partido, lo que constituye una estrategia integral, sistemática y reiterada que vulnera el principio constitucional de equidad en el presente proceso electoral federal.

En la especie, al comparar el contenido de los “cineminutos” y de la propaganda fija denunciada por el quejoso, con los materiales que en los procedimientos especiales sancionadores previamente citados analizó este órgano jurisdiccional, se estima que existe identidad en cuanto a sus elementos esenciales, por lo que los hechos ahora denunciados no constituyen conductas aisladas o individuales, sino que guardan una estrecha relación y tienen un impacto directo en la equidad de la contienda electoral.

Los elementos referidos permiten sostener en el proyecto, que el derecho legítimo a los partidos políticos relativo a difundir propaganda política se desvirtuó tomando en consideración que los promocionales denunciados implican la campaña o estrategia integral tendente a difundir indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía en la contienda electoral, lo cual constituye una vulneración al principio de equidad y, por ende, a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 443, párrafo I, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las razones expuestas, se propone declarar la existencia de las violaciones, objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que se propone imponerle la sanción consistente en amonestación pública en términos de lo establecido en el artículo 456, párrafo I, inciso a), fracción primera de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La consulta estima que la amonestación pública impuesta constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; en adición a ello evidencia por parte del sujeto infractor la vulneración al principio constitucional de equidad y pone de manifiesto la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

En virtud de lo anterior, se propone que para una mayor publicidad de dicha amonestación la presente ejecutoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores en su oportunidad.

Finalmente, en relación a las personas morales involucradas en la contratación de la difusión de la propaganda analizada, se considera que realizaron tal actividad al amparo de la prestación de servicios que constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer; de manera que la tipificación legal por sí misma resulta insuficiente para que tales personas morales puedan conocer con certeza y predicción razonable las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir la propaganda denunciada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento sancionador de órgano central 15** de este año instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Ricardo Anaya Cortés y del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional que forma parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Acción Nacional, así como

publicaciones en redes sociales por la posible realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, promoción personalizada y culpa in vigilando de instituto político.

En el proyecto se propone declarar inexistente la violación, objeto del presente procedimiento por las siguientes consideraciones.

Respecto a los actos anticipados de campaña en el proyecto se sostiene que no se actualiza el elemento subjetivo necesario para configurar tal infracción, puesto que los actos denunciados no tuvieron el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, se estima así, porque la propuesta contenida en el promocional denunciado en términos similares a como aparece en las redes sociales, consistente en que se meta a los corruptos a la cárcel con el nuevo sistema anticorrupción, constituyen expresiones propias del debate político en el que se realizan críticas y se plantean problemáticas concretas, sin que ello implique el planteamiento de una propuesta específica de la plataforma electoral, ya que el sistema anticorrupción constituye un tema que está presente en la opinión pública respecto del cual los partidos políticos pueden fijar válidamente una postura al respecto.

En relación al uso indebido de la pauta, el proyecto propone que por la temporalidad en la que fue difundido el promocional denunciado, estuvo apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido, ya que no existe prohibición alguna para que durante la precampaña el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general.

En tal sentido, en la temporalidad en que se difundieron los promocionales, los partidos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña o campaña, pudiendo versar sobre cuestiones de carácter general.

En otro orden de ideas, respecto a la promoción personalizada, se considera que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafo VIII, de la Constitución Federal, en razón de que Ricardo Anaya Cortés apareció en el promocional en su calidad de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual no genera una exposición indebida de su persona, ya que no fungía como servidor público, sino únicamente como dirigente partidista al momento de pautar tal spot.

Al respecto, cabe destacar que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente gubernamental y no fue pagada con recursos públicos, sino que formó parte de las prerrogativas del partido político en radio y televisión.

Finalmente, en relación a la responsabilidad del partido por su presunta omisión en su deber de cuidado respecto a la infracción imputada a Ricardo Anaya Cortés, dado que no se acreditó responsabilidad alguna por parte de éste, tampoco le puede ser exigible al partido político aquella conducta omisiva.

Por las razones expuestas, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Ricardo Anaya Cortés y del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Presidente, es en relación al expediente del **procedimiento sancionador 14**.

Señor Presidente, señora Magistrada, buenos días.

En el proyecto que se nos propone, se establece que el Partido Verde Ecologista de México, debe ser sancionado con una amonestación pública.

Lejos de ser una llamada de atención, la amonestación pública es una auténtica sanción que pone de manifiesto ante la ciudadanía que quien resulta merecedor de ella ha incumplido con su deber de observancia y estricto apego al orden jurídico.

Además, como toda sanción, la amonestación pública es en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una represión que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta que se estima lesiva de los valores y principios fundamentales, en este caso de la normativa electoral.

Sancionar con una amonestación pública a un partido político implica enviar un mensaje en dos distintos niveles: En primer término, a la sociedad a quien se le hace saber en un auténtico ejercicio de transparencia en los asuntos públicos que un participante en la contienda electoral ha transgredido las reglas del juego democrático.

Por lo que en pleno ejercicio de las facultades que la Constitución le otorga a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado sancionarle en relación con la conducta infractora y sus efectos en la contienda.

En un segundo término, ante el sujeto sancionado a quien de forma fundada y motivada se le exponen las razones por las cuales su conducta es contraria al orden normativo y se le compele a modificar la misma.

Al sancionar en el presente caso con una amonestación pública al Partido Verde, se expone ante la ciudadanía que este instituto político ha incumplido respecto de los hechos del caso y en la medida que se expone en el mismo proyecto que se nos presenta con su deber constitucional de ser co-garante de las normas electorales y los parámetros de la contienda.

Tal y como lo sostiene nuestro código modelo de Ética Judicial Electoral, la constitucionalidad y legalidad son valores fundamentales del estado de Derecho que

implican que la integridad de los actos comprendidos en el proceso electoral se efectúan con estricto apego a la norma positiva.

La pieza fundamental de todo sistema jurídico se compone de los valores que la sociedad ha considerado como merecedores de reconocimiento y protección jurídica, los que a su vez se traducen en reglas y principios normativos.

En este sentido, considero que el derecho tiene una innegable dimensión ética, los partidos no son entes ajenos a esa dimensión ética del deber del cumplimiento del derecho, tienen establecidos deberes específicos tanto a nivel constitucional, como legal que derivan precisamente de los valores que fundamentan el orden jurídico de nuestro país.

Por ello, como entes de orden público deben ser ejemplo de respeto al estado constitucional y de conducta ética debiendo ajustar, en consecuencia, su actuar a lo que la sociedad considera valioso.

Señora Magistrada, señor Presidente, al imponer como sanción una amonestación pública se pone prudentemente en relieve que el partido político sancionado transgredió las dimensiones éticas y jurídicas del derecho electoral; los procesos electorales exigen a los partidos políticos que cumplan con sus responsabilidades y actividades de manera irreprochable, ya que las jornadas comiciales se sustentan en buena medida en la credibilidad y confianza que éstos inspiran en la ciudadanía, partidos fuertes, sí, es condición necesaria de un régimen democrático libre, pero sobre todo partidos comprometidos con la ley y con la ética comicial.

La amonestación propuesta difundida en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Diario Oficial de la Federación, junto con la orden que se nos propone de dejar fuera de difusión los promocionales analizados, vinculando a las empresas responsables, a mi juicio, es una medida judicial prudente y razonable para alcanzar ese objetivo.

Por lo mismo, votaré con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Gracias, Presidente, Magistrado de la Mata.

Estamos de frente a un asunto al que se le ha visto varias veces en nuestras sesiones públicas, ha sido un asunto al que se le han ido agregando otros.

En esta ocasión tenemos al Partido Verde difundiendo los “cineminutos”, que son los comerciales que están en el cine con la misma lógica de difusión, con la misma lógica de estructura en todos y también la colocación de propaganda fija en

espectaculares, vehículos, estructuras metálicas y casetas, en todo el equipamiento urbano.

Entonces, aquí lo que tenemos es un uso reiterado, integral, de una mecánica que se ha determinado que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda en este proceso electoral.

Tenemos temas variables, "El que contamina paga y repara el daño", "No más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "Cadena perpetua a secuestradores" y "Circo sin animales".

Esos serían los temas variables en los comerciales que se transmiten en distintas salas de cine de empresas conocidas.

Los temas fijos que aquí están y las que no son variables, es la leyenda "Verde sí Cumple", "Ley Aprobada", un teléfono para comunicarse y el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Esta consulta sistemática es reiterada y mecánica, la cual lleva desde el mes de septiembre, pero en énfasis en octubre y en los meses posteriores, puso de manifiesto en opinión de Sala Superior y de nosotros también ya en algunos asuntos, que el Partido Verde Ecologista de México, con esa estrategia se está posicionando en pleno proceso electoral, y la estrategia lo que hace es poner en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Por ello, es que estamos determinando en esta ocasión y con motivo de este asunto en particular, que se trata de propaganda en cine, espectaculares y mobiliario urbano, sancionar al Partido Verde Ecologista por una responsabilidad directa, en la inobservancia del principio de equidad.

Lo importante de este asunto, como bien se dijo en la cuenta y ya lo reitera el Magistrado de la Mata, es la imposición de una sanción de amonestación pública, una sanción que primero debemos de decir que lo que trae como consecuencia es que si tenemos en consideración que el procedimiento especial sancionador, tiene como objetivo principal mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos conductas contrarias a la norma, los mecanismos coactivos pueden ser varios, por supuesto.

Tenemos un rango y distintas sanciones en la ley, la amonestación pública es una sanción que pone en evidencia y lo que pretende es exhortar, es una llamada de atención. Se trata de una forma de un extrañamiento verbal.

Tenemos varios conceptos de amonestación pública en diversos ordenamientos y a nivel conceptual, pero nuestro Código Penal Federal, que puede ser ocupado válidamente, dice que la amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Traigo a cuenta el Código Penal por su vinculación con nuestro procedimiento especial sancionador, pero también el Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente, también podremos utilizarlo como una

guía de lo que significa una amonestación, y que es la que se hace un extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Ahora, el tema es que la amonestación en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es pública, ¿qué tiene que ver esto? La publicidad de algo es lograr el medio, lograr que el mecanismo llegue a la mayor cantidad de personas para poner en conocimiento una, en este caso, una conducta que puso en riesgo un bien, un principio protegido a nivel constitucional, que es la equidad de la contienda, una contienda en situaciones, sin ventajas de ninguno de los actores políticos.

Por eso es que el tema ha sido valorado, lo hemos pensado, y creo que llegamos a la conclusión que una amonestación pública es una amonestación prudente, es una amonestación que lo que pretende es llamar a exhortar al partido político, derivado de esta sistematicidad en donde ya hay una lógica de varios asuntos con un tema recurrente y con una mecánica de esa forma.

Creo que es muy importante también señalar que, incluso en el recurso de revisión, origen de las medidas cautelares en donde se determinó que se suspendieran los "cineminutos", también la Sala Superior orientó su criterio de medida cautelar, por supuesto, en el tema de que el Partido Verde tenía el afán o se veía presumiblemente el afán de posicionarlo en el gusto de la ciudadanía con propósitos electorales.

Creo que ese es un valor que se debe de proteger, lo que tenemos que hacer de frente a los procesos electorales es justo eso, tratar de que vayan en la mayor limpieza, en la mayor sanidad posible.

Y esta decisión, que si bien es cierto tiene un principio de legalidad la actividad realizada por el Partido Verde, ¿por qué?, porque está permitida la adquisición de esos espacios publicitarios en cines y en equipamiento urbano, no es la adquisición la que se está en este momento afectando con una decisión de parte de nosotros, si es que se llega a aprobar el proyecto. De lo que se trata es de hacer una ponderación de valores, y se debe de preferir la protección del principio de equidad, es lo que preferimos en esa ponderación, porque si bien es el marco de la legalidad en donde se establece la posibilidad de la adquisición, estamos en un proceso electoral, en una carrera que debe de llevarse por los cauces más ligeros, más llanos, más sanos.

De esa manera es que se considera que la calificación de la infracción, si bien es leve, amerita una amonestación pública, amerita una exhortación al partido político y, por supuesto, la idea con esto es determinar que se publique en su oportunidad en el Diario Oficial de la Federación, ¿por qué?, porque hay que darle publicidad a esto y en nuestro Catálogo de Sujetos Sancionados del Procedimiento Especial Sancionador.

Las empresas, por lo que hace a la conducta y por su carácter de denunciados en este procedimiento, no tienen responsabilidad en este momento y por las razones que se ofrecieron, porque es una cuestión que determina el operador jurídico a partir de lo que ya traté de explicar, que estamos en un marco, en un principio de legalidad de la adquisición, pero como al preferir un valor, preferimos proteger el principio de equidad, ellas hicieron el acto comercial en una situación de legalidad.

Por eso no se le sanciona, pero sí se les vincula porque las sentencias son de orden público, a que en el caso de que estén los comerciales, los que conocemos coloquialmente como “cortos del cine”, pues éstos se dejen de transmitir y toda aquella propaganda que con motivo de este asunto también esté en todo el equipamiento urbano al que hace referencia la sentencia en forma puntual, también se retire en el evento de que todavía esté.

Esa es la vinculación que hacemos a las empresas en esta ocasión, si bien no se le sanciona por esta situación de terminación de la responsabilidad por parte del operador jurídico, sí se les vincula al cumplimiento de una sentencia que es de orden público.

Entonces creo que la intervención en este momento era y es con el ánimo de poner en evidencia que cualquier sanción que determine un órgano jurisdiccional, sí tiene como finalidad mantener el orden, tiene eficacia, debe de cumplirse.

Esa es la virtud de las sanciones, mantener el orden público y el cumplimiento de las normas por parte del llamamiento que hace un órgano jurisdiccional y esa es la valía de cualquiera de las sanciones establecidas en nuestra ley.

Es todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Muchas gracias, Magistrada.

En primer lugar, debo precisar que uno de los ejes rectores de esta Sala Regional Especializada, es la transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y la transparencia, desde luego, de la utilización de los instrumentos para su adecuado funcionamiento.

En virtud de ello, se ha establecido el día de ayer crear un Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para darle además de una difusión a las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional una mayor transparencia, una mayor transparencia a las determinaciones, pero también a las sanciones.

De tal manera, que contamos en este momento con un Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, que podrá estar a la disposición del público en general y de los medios de comunicación, los actores políticos en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Como se precisó en el asunto sujeto a discusión, se denunció la difusión en salas de cine y en propaganda fija, promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

Es importante precisar, como ya lo han hecho la Magistrada y Magistrado integrantes de este Pleno, que de conformidad a lo establecido en el Artículo 41 Constitucional, los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos para poder llevar a cabo sus actividades y tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social para la difusión de su ideario, de su ideología política o para emitir posiciones en relación a temas de interés general.

De manera que los partidos políticos pueden contratar publicidad en todos aquellos medios de difusión, salvo radio y televisión, ya que existe una prohibición constitucional de contratar propaganda político-electoral en radio y televisión, porque a los partidos políticos se les asigna de manera equitativa tiempos del Estado para que difundan sus promocionales.

En ese sentido, no existe prohibición alguna de contratar promocionales en diferentes medios de comunicación social a los de radio y televisión.

Sin embargo, toda la difusión debe ser acorde a los límites previstos en el marco constitucional y legal, y deben respetar los principios del sistema democrático.

El principio de equidad es el eje rector de los procesos electorales en todo sistema democrático, y los órganos jurisdiccionales electorales deben garantizar la prevalencia de este principio, porque la protección a la equidad en las distintas etapas del proceso electoral, constituye el presupuesto y el fundamento para la libre elección de los ciudadanos y se evita que se obtengan ventajas indebidas que generen un desequilibrio en la contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-19/2014 y SUP-REP-21/2015, en las que estableció que los promocionales deben atender al principio de equidad.

Y de manera específica, en la resolución recaída en el SUP-REP-21/2015, en la que se confirmaron las medidas cautelares de los cineminutos y del objeto de este mismo procedimiento, la Sala Superior determinó que se hace más latente aún la necesidad de suspensión o retiro de la propaganda, pues se pone de manifiesto la intención de difundir los logros del partido en lo general, presumiblemente con el afán de posicionarlo en el gusto de la ciudadanía con propósitos electorales, lo que definitivamente podría desequilibrar de manera irreparable el rumbo del próximo proceso electivo.

Precisa la Sala Superior a juicio de esa autoridad jurisdiccional: “Es claro que el contenido de los promocionales en cuestión apreciado objetivamente, no guarda relación con un informe individual de gestión respecto de legisladores, sino que se asemeja, en el mejor de los casos, a la gestión de grupos o a la promoción del propio partido político”.

Y precisa la sentencia de la Sala Superior: Ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática en que se advierten presuntivamente que el actor preponderante en la difusión de los promocionales, busca un posicionamiento del partido político, ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente e incluso invitan a que la ciudadanía tenga contacto con éste, vía telefónica, es inconcuso que en principio, no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de este tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas y de manera sistemática, por lo que la Sala Superior confirmó la suspensión de la difusión de los promocionales en las salas de cine.

Bajo este criterio orientativo, en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se propone declarar que se actualiza la infracción a la normativa electoral, porque la estrategia mediática del Partido Verde Ecologista de México guarda

similitud con los promocionales de los informes legislativos, lo que genera una sobreexposición del partido, en contravención al principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral federal, como lo ha precisado la Sala Superior.

Si bien, la difusión de propaganda partidista en salas de cine, a través de los "cineminutos", no está prevista como una infracción por sí misma, lo cierto es que, en el presente caso, se acreditó una estrategia integral y permanente que puede generar un perjuicio en la equidad en la contienda electoral, ya que la campaña integral incluyó la contratación de promocionales del partido y la difusión de informes legislativos con formatos idénticos, lo que genera una sobreexposición indebida como lo ha sostenido, respecto a estos mismos promocionales denominados cineminutos, en dos sentencias de la Sala Superior.

En ambas resoluciones se precisó que esta campaña sistemática integral puede vulnerar el equilibrio entre los partidos políticos en el marco del proceso electoral.

Por estas razones se propone declarar la existencia de la infracción a los principios y normas que rigen la materia electoral, y sancionar al Partido Verde Ecologista de México.

Es importante precisar, como ya lo han hecho el Magistrado de la Mata y la Magistrada Villafuerte que las autoridades electorales tienen por objeto hacer prevalecer la legalidad en los procesos electorales.

Y la amonestación pública tiene grandes efectos y consecuencias para el sujeto infractor de la norma, pues se pone en evidencia frente al electorado que se incumplió la norma, se hace del conocimiento de la ciudadanía que un partido político candidato violó los principios constitucionales y ello, desde luego, tiene trascendencia para el proceso electoral.

De ahí la importancia de este tipo de sanciones que pone de manifiesto la violación de la Ley, pues cumple una función disuasiva para evitar se infrinja la normativa electoral. Y para darle una mayor difusión a la resolución y a los efectos de la amonestación que se impone, se propone en el proyecto publicar la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Catálogo de Sujetos Sancionados, en la página de Internet de la Sala Especializada.

También es importante precisar que en atención a que se propone sancionar al Partido, debe permanecer la suspensión de la difusión de los denominados "cineminutos", así como la propaganda fija que fue objeto del procedimiento especial sancionador, por lo que en esta sentencia se vincula también a las empresas de cine a su cumplimiento.

En esos términos, se pone a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Si no existe un comentario adicional sobre el **procedimiento sancionador de órgano central 15/2015**, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Como lo ordena Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Igual.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Magistrado Presidente, los dos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 14** de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de las personas morales precisadas en la ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Catálogo de Sujetos Infractores de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

En virtud de lo anterior, debe permanecer suspendida la difusión de los promocionales en las salas de cine, así como la propaganda fija objeto de este procedimiento, por lo que se vincula a las empresas de cine y de publicidad al cumplimiento de esta ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 15** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Ricardo Anaya Cortés y del Partido Acción Nacional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10 de la mañana con 48 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ